PROCESO : Ejecutivo. **Rad. No.** 54 001 40 22-006-2014-00941-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, 09 MAR 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante (ver folio 73) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Còdigo General del Proceso).

Ahora bien, de conformidad con los artículos 132 y 448 del Código General del Proceso, en el auto que se ordene el remate el Juez realizará control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

De conformidad con las disposiciones procesales antes citadas, el Despacho al revisar lo actuado advierte que del contenido del documento aportado por la parte actora como avalúo del vehículo obrante al folio 159 del presente cuaderno, no se puede establecer con absoluta claridad que el mismo corresponde al vehículo de placas: **MIQ461** legalmente embargado y secuestrado en el presente proceso, por tal motivo se dispone requerir a la parte demandante para proceda a aportar un avalúo de conformidad con lo consignado en el artículo 444 numeral 5 del Código General del Proceso *" 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.".*

COPÌESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-40-22-006-**2017-00667-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 09 MAR 2023-.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular seguido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** a través de apoderado judicial en contra de **DIEGO ARMANDO AMAYA GUERRERO.**

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO seguido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** a través de apoderado judicial en contra de **DIEGO ARMANDO AMAYA GUERRERO,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 09 MAR 2023

REF. EJECUTIVO.
RAD. 54-001-40-03-006-2018-00381-00.
DTE. FOMANORT CUCUTA.
DDO. LUIS EDUARDO MANTILLA PEÑA.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el dìa de la última notificación o desde la útima diligencia o actuacion, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 4 de OCTUBRE de 2018, (ver folio 15) lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003-006-**2018-00695-00.**
DEMANDANTE: SOCIEDAD SERVICIOS VIVIR S.A.S.
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

San José de Cúcuta, 09 MAR 2023

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho ordena por secretaría adelantar las gestiones pertinente para la devolución de la suma de **$116.490.000,oo** a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con NIT 860002184-6,** que corresponden a los dineros solicitados previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

Lo anterior en atención a que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la Obligación mediante auto de fecha 21 de Agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 09 MAR 2023

REF. EJECUTIVO.
RAD. 54-001-40-03-006-2018-00800-00.
DTE. DAVID LEONARDO MANTILLA ROJAS.
DDO. YANDER CIPRIANO MONCADA.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el dìa de la última notificación o desde la útima diligencia o actuacion, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 14 de noviembre de 2018, (ver folio 17) lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 09 MAR 2023

REF. EJECUTIVO.
RAD. 54-001-40-03-006-2018-00809-00.
DTE. MIGUEL EDUARDO CABEZA.
DDO. SANDRA ROJAS.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el dìa de la última notificación o desde la útima diligencia o actuacion, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 13 de febrero de 2019, (ver folio 12) lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 09 MAR 2023

REF. EJECUTIVO.
RAD. 54-001-40-03-006-2018-00906-00.
DTE. CONDOMINIO CONJUNTO CERRADO LIBERTADORES.
DDO. JULIO ISAACC MALDONADO.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el dìa de la última notificación o desde la útima diligencia o actuacion, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 28 de noviembre de 2019, (ver folio 33) lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL -MENOR CUANTÍA.
RADICADO:54 001 40 03 006 2019-00690-00.
DEMANDANTE: CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL DE CUCUTA.
DEMANDADO: COMPAÑIA ASEGURADORA FIANZAS S.A. SEGUROS-CONFIANZA.

San José de Cúcuta, 09 MAR 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de la reforma de la demanda y de las excepciones propuestas, se procederá a convocar a audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de menor cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **R E S U E L V E :**

PRIMERO: En consecuencia de lo anterior de dispone **SEÑALAR** la hora de las: **9:00a.m.**, **del día 25 del mes de: Abril de 2023,** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso,

y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

1°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Los documentos allegados como base de la presente Demanda y con el escrito de replica a los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

1.2. DICTAMEN PERICIAL PARA DETERMINAR PERJUICIOS: El Despacho no accede a ordenar la práctica de un dictamen pericial para tal efecto en atención a que el mismo aportarse con el escrito contentivo de la demanda o en su defecto solicitar un término para aportarlo. Lo anterior de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-

2.1. DOCUMENTALES: Los documentos allegados con la contestación de la demanda y los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

RECONOCER al Doctor **LUIS ALEJANDRO PEREZ MEDINA**, como nuevo apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

2.2. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-LITISCONSORCIO NECESARIO-INGENIERIA MECANICA, ELECTRICA y CIVIL DEL NORTE S.A.S.

A pesar que fue notificada al correo electrónico: info@mecdelnorte.com que reposa para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación lega (ver folios 69-70) dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.(ver constancia secretarial obrante al folio 148 del presente cuaderno).

3°. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte al señor representante legal de la parte demandante **-UNIVERSIDAD LIBRE-**, al señor **LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ**, en si condición de representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA-SEGUROS CONFIANZA S.A.**, y al señor **WILLIAM ENRIQUE ROJAS ORTEGA** o quien haga sus veces en su condición de representante legal de la sociedad **INGENIERIA MECANICA, ELECTRICA y CIVIL DEL NORTE S.A.S..**

Lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P. oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO : EJECUTIVO.
Rad. No.54 001 40 03-006-2019-00728-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL THE RIVERS COUNTRY.
DEMANDADO: SOCIEDAD MULTIVIENDA S.A.S.

San José de Cúcuta, 09 MAR 2023.

Al revisar lo actuado en el presente proceso advierte el Despacho que por error involuntario se señaló como fecha para la práctica de la audiencia de conformidad con los artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso el día 4 de Abril de 2023, sin tener en cuenta que corresponde a un día de vacancia judicial de semana santa.

Por tal motivo, el despacho procede a señalar nueva fecha para la práctica de la audiencia virtual, la cual se llevará a cabo a la hora de las**: 9:00a.m. , del día 19 del mes de: ABRIL** del presente año.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

En cuanto a las pruebas debe estarse a lo ordenado en el auto de fecha 14 de Junio de 2022.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-40-22-006-**2021-00408-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 09 MAR 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular seguido **SCOTIBANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA,** a través de apoderado judicial en contra de **JULIO ENRIQUE MALDONADO.**

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA**, a través de apoderado judicial en contra de **JULIO ENRIQUE MALDONADO,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO.**
RADICADO: **540014003006-2021-00666-00**
DEMANDANTE: **BANCO GNB SUDAMERIS SA**
DEMANDADO: **JUAN PABLO MORENO ESPINEL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al último memorial solicitando oficiar a las entidades bancarias que no se han pronunciado respecto al auto de 25 de noviembre del 2022, el Despacho accede a dicha solicitud por ser procedente.

En consecuencia, se ordena **Requerir** a los pagadores, tesoreros y/o quien haga las veces del **BANCO AGRARIO**, **BANCO DE OCCIDENTE**, **BANCO PICHINCHA**, **BANCO AV VILLAS**, **BANCO POPULAR**, **BANCO BOGOTA**, **BANCOLOMBIA S.A**, **BANCO FALABELLA S.A**, **BANCO CITIBANK**, para que informen al despacho la razón o motivo por el cual no ha dado cumplimiento ni respuesta a la orden de embargo y retención de los dineros que el demandado, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otra título.

Recuérdese que Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. A su vez se advierte que La inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00695-00.

San José de Cúcuta, 09 MAR 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022, a favor de la **COMPAÑÍA FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y en contra de **NUBIA GELVES URBINA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **NUBIA GELVES URBINA,** fue notificada al correo electrónico:**nubiesita_2012@outlook.com** suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda para tal efecto, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo Valor(Pagaré) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la

ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **NUBIA GELVES URBINA.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$360.158,10** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00099-00
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO ESTEVEZ
DEMANDADO: WILVER EFREN MEJIA CORREA
ANA ISABEL CORREA MALDONADO.

San José de Cúcuta, marzo nueve (9) de dos mil veintitrés.

Vuelve al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por el **GRUPO INMOBILIARIO ESTEVEZ**, entidad que actúa a través de apoderada judicial, contra los señores **WILVER EFREN MEJIA CORREA** y **ANA ISABEL CORREA MALDONADO**, con el objeto de dar trámite a la solicitud de la procuradora judicial de la parte actora de corregir los numerales primero y tercero de la parte resolutiva del auto adiado el siete (7) de marzo de 2022; en los cuales, en primera medida se ordena a los demandados pagar $5´740.000,oo, como total adeudado a la demandante INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S., cuando en realidad la entidad demandante es el **GRUPO INMOBILIARIO ESTEVEZ;** y en segundo lugar por error involuntario se ordenó notificar a Diana Yenahi Monroy Orozco y Cirilo Niño Cárdenas, cuando a las personas aquí demandadas, y por lo tanto a las que se deben notificar son **WILVER EFREN MEJIA CORREA** y **ANA ISABEL CORREA MALDONADO.**

En atención a lo anterior, señala el artículo 286 del CGP lo siguiente: "***Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que sea haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".* *(subrayado fuera de texto)*

Conforme, a lo anteriormente anotado, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, **en cualquier tiempo**, de oficio o, **a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas.

En consecuencia, una vez verificado en el proceso, que efectivamente si, se editó erróneamente el auto de mandamiento de pago proferido por este Despacho judicial el día siete (7) de marzo de 2022, se dispondrá corregir los errores involuntarios en que se incurrió en el precitado auto, ordenándose, que en el primer numeral de la parte resolutiva se ordene pagar a el **GRUPO INMOBILIARIO ESTEVEZ**, y que en el tercer numeral de la parte resolutiva se ordene notificar personalmente a los señores **WILVER EFREN MEJIA CORREA** y **ANA ISABEL CORREA MALDONADO.**

En consecuencia, de lo relacionado en el numeral primero de la parte resolutiva, se ordenará igualmente, que, para todos los efectos procesales de esta

demanda se tenga como parte demandante al **GRUPO INMOBILIARIO ESTEVEZ.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva del auto adiado 7 de marzo de 2022 mediante el cual se ordenó a los demandados pagar el dinero adeudado por valor de $5´740.000,oo, el cual quedará así:

"PRIMERO: ORDENAR *a* ***WILVER EFREN MEJIA CORREA*** *identificado con C.C. No. 88.265.190, y* ***ANA ISABEL CORREA MALDONADO,*** *identificada con C.C. No. 27.686.367, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al* ***GRUPO INMOBILIARIO ESTEVEZ,*** *las siguientes sumas de dinero:*

i) **CONCEPTO - PERIODO**	**VALOR**
Canon causado en el mes de septiembre de 2021	$745.000=
Canon causado en el mes de octubre de 2021	$745.000=
Canon causado en el mes de noviembre de 2021	$745.000=
Canon causado en el mes de diciembre de 2021	$745.000=
Canon causado en el mes de enero de 2022	$745.000=
Clausula penal por el incumplimiento del contrato	$1.490.000=
Concepto de cuotas de administración de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022 a razón de $105.000.oo c/una	$525.000=
TOTAL ADEUDADO	5.740.000=

ii) Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se causen en el proceso a cargo de los demandados durante el curso del proceso.

iii) Costas y gastos del proceso."

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutiva del auto adiado 7 de marzo de 2022 mediante el cual se le ordenó notificar a los demandados, el cual quedará así:

"TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE *a* ***WILVER EFREN MEJIA CORREA*** *identificado con C.C. No. 88.265.190, y* ***ANA ISABEL CORREA MALDONADO,*** *identificada con C.C. No. 27.686.367, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.*

Para tal efecto, la demandante deberá dar aplicación a los dispuesto en el artículo 290 del CGP, previniendo a la parte demandada que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) días más para excepcionar (Art. 442 y 431 del C.G.P.), los cuales deberán se notificados a las direcciones aportadas al proceso."

TERCERO: Téngase para todos los efectos procesales de esta demanda, como parte demandante al **GRUPO INMOBILIARIO ESTEVEZ.**

CUARTO: PERMANEZCAN incólumes las demás partes de los autos adiados el siete (7) de marzo de 2022, y el ocho (8) de noviembre de 2022.

QUINTO: En cumplimiento, del principio procesal de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso, notifíquense personalmente a los demandados, la presente providencia, e igualmente, los autos adiados los días, siete (7) de marzo de 2022 y ocho (8) de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

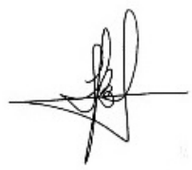

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO–Mínima Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2022-00207-00**
DEMANDANTE: **CENTRO COMERCIAL ATLANTIS II PROPIEDAD HORIZONTAL**
DEMANDADO: **ZULAY ASCANIO IBARRA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho memorial del apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "CONFAORIENTE", con la finalidad que informe sobre el conocimiento de dirección física o electrónica de la señora ZULAY ASCANIO IBARRA identificada con cedula de ciudadanía No. 37271517.

Frente a lo anterior el Despacho, encuentra que tal solicitud resulta viable debido a en la base de datos del ADRES (documental aportada), se tiene que la demandada hace parte de dicha entidad y se encuentra activa en el régimen SUBSIDIADO.

Por consiguiente, en virtud del parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P. se requiere a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "CONFAORIENTE", para que sirva informar dirección física o electrónica de la demanda.

Remítase por secretaria la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00522-00**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **LUZ MERY RIOS MARULANDA.**

San José de Cúcuta, marzo nueve (9) de dos mil veintitrés.

Vuelve al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, entidad que actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **LUZ MERY RIOS MARULANDA**, con el objeto de dar trámite a la solicitud del procurador judicial de la parte actora de corregir el literal **B.-**, del numeral primero de la parte resolutiva del auto adiado el cuatro (4) de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente ejecutivo; en el cual, se ordenó a la demandada pagar la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE.($189.725,oo), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051106100012160, base de la presente ejecución; cuando la cifra correcta a pagar es: **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE.($189.725,oo).**

En atención a lo anterior, señala el artículo 286 del CGP lo siguiente: "***Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que sea haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".* *(subrayado fuera de texto)*

Conforme, a lo anteriormente anotado, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, **en cualquier tiempo**, de oficio o, **a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas.

En consecuencia, una vez verificado en el proceso, que efectivamente si, se editó erróneamente el auto de mandamiento de pago proferido por este Despacho judicial el día cuatro (4) de agosto de 2022, se dispondrá corregir el error involuntario en que se incurrió en el precitado auto, ordenándose, que en el **literal B.-** del numeral primero del auto adiado el cuatro (4) de agosto de 2022, se ordene pagar la suma equivalente a **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE.($189.725,oo).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el **literal B.-** del numeral **PRIMERO** del auto adiado el cuatro (4) de agosto de 2022, el cual quedará así:

> ***"PRIMERO:*** *Ordenar a la señora* ***LUZ MERY RIOS MARULANDA****, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al* ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.****, las siguientes sumas de dinero:*
>
> ***A.- VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS ML/CTE ($28´000.000,oo)****, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré que se adjunta a la presente actuación, más los intereses de plazo causados desde el 30 de marzo de 2021, hasta el 09 de junio de 2022 y los moratorios desde el 10 de junio de 2022, hasta el pago total del capital antes mencionado.*
>
> *Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
>
> ***B.- CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS ML/CTE.($189.725,oo)****, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051106100012160, base de la presente ejecución."*

SEGUNDO: PERMANEZCAN, incólumes las demás partes del auto adiado el cuatro (4) de agosto de 2022.

TERCERO: En cumplimiento, del principio procesal de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso, notifíquense personalmente a la demandada, la presente providencia, e igualmente, el auto adiado el día cuatro (4) de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

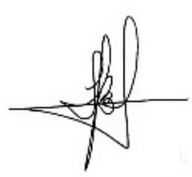

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO–Menor Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2022-00991-00**
DEMANDANTE: **SUPERMERCADO LUCIO EL ZULIA ZOMAC S.A.S**
DEMANDADO: **ONG FUNDESA y CESAR ALI CONTRERAS RODRÍGUEZ.**

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra el Despacho memorial del apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir al pagador de la Alcaldía Municipal del Zulia, con la finalidad que remita la totalidad de los soportes contables, correspondientes a los pagos realizados con ocasión del contrato ALC-SAMC-020-2022 de fecha 26 de Julio de 2022.

Frente a lo anterior el Despacho, encuentra que la Alcaldía en oficio T-510-09-01-2022-040, se pronunció frente a solicitud de la medida cautelar, manifestando que la entidad demanda no tiene cuentas pendientes por pagar, no posee ningún vínculo contractual vigente y aunado a lo anterior el artículo 43 del C.G. del P., en su numeral 4° establece que para exigir información a autoridades o particulares, la misma debió *haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso,* de lo cual no aporto prueba de la respectiva gestión.

Por consiguiente, el Despacho considerando lo expuesto y partiendo de la buena fe se abstiene de dar trámite a la solicitud de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ